

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 2 del actual dice desde San Ildefonso al Capitan general de las Islas Filipinas lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la carta núm. 208 de 20 de Febrero último, en que participa V. E. á este Ministerio no haberse presentado ni tenido noticia del paradero del Teniente de caballería D. José Vélez y Barriga, que por Real orden de 16 de Febrero de 1866 fué destinado á ese ejército por medida gubernativa. Considerando que por otra de 1.º de Mayo próximo pasado se dispuso el sobreseimiento en la sumaria intruida contra dicho Oficial por haber desaparecido de Cádiz donde se hallaba esperando embarque para esas Islas, fundado en que ya habia sido baja en las filas; con el fin de que esta tenga lugar en los términos prevenidos en la Real orden de 19 de Enero de 1850, S. M. ha tenido á bien disponer se publique en

la general del ejército, y que esta resolución se comunice también á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar para que, llegando á conocimiento de las Autoridades así civiles como militares, no pueda dicho individuo aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

NOTICIA OFICIAL

DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. La Columna del Brigadier García Torres continúa persiguiendo activamente los restos de la partida que derrotó el día anterior. El General Izquierdo opera en el campo de Tarragona y Priorato y habrá una batida general para concluir con las facciones que perseguidas de cerca, se han refugiado allí: los sublevados están dispersos y acobardados: continúan presentándose muchos arrepentidos.

VALENCIA. En las poblaciones reina el mejor espíritu. En las cercanías de Benifayó se ha levantado una pequeña partida, habiendo salido inmediata-

mente en su persecucion cuatro columnas. Los restos de la de Montoliús desalentados y perseguidos por las columnas y por un somaten organizado espontáneamente en Tales, se han dispersado y desaparecido completamente.

ARAGON. A las sieta de la tarde de ayer entró en Huesca la columna que conducia al malogrado General Manso y que se batió contra los sublevados en Linás de Marcuello, habiendo salido á recibirla con la música de la ciudad un inmenso gentío poseido del mayor entusiasmo. Segun noticias fidedignas y las suministradas por los prisioneros á consecuencia del encuentro sostenido por la referida columna, el ex-General Pierrard vá herido y los que le siguen desanimados y deseando presentarse. El General Vega ha llegado á Huesca en la madrugada de hoy haciéndose cargo del mando de las columnas en operaciones en el alto Aragon. En esta parte del territorio, como en las demás en que han existido partidas rebeldes, se han causado toda clase de atropellos y todo género de exacciones, segun se confirma por los oficios de los que las mandan, habiendo exigido Pierrard bajo pena de la vida, y en el término de dos horas 2.000 escudos al Alcalde de Canfranc y un caballo á un vecino de la misma poblacion.

En el resto de la Península sigue reinando completa tranquilidad.

Madrid 24 de Agosto de 1867.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Tarragona 24 de Agosto de 1867, once 40 minutos mañana.

El Gobernador militar al Sr. Ministro de la Guerra:

En Santa Coloma de Queralt, se han

presentado al Jefe del Batallon Cazadores de Alcántara, con todas sus armas, municiones y efectos de guerra, cuatrocientos ochenta sublevados procedentes de las partidas de Escoda y Baldrich.

Huesca 24 de Agosto de 1867, once y 30 minutos mañana.

El Comandante militar al Sr. Ministro de la Guerra:

Las facciones Moriones Pierrard estaban anoche en Rosal, dirigiéndose á Jabierrelatre y Agutue. Van diseminados y descontentos separándose algunos grupos que son perseguidos por varios Alcaldes: el grueso reunido. El general Vega con batallones Talavera, Ciudad-Rodrigo, segunda de Murcia, Coraceros y 100 caballos Borbon, en Huesca; Cuesta con Carabineros, Santa Filia; Solano y Ulibarre, Sarramaracelló. En Boltaña, temor de invasion por la faccion Conterras. Los sublevados de Pierrard-Moriones, van desertando y presentándose á las Autoridades algunos paisanos y Carabineros.

Zaragoza 24 de Agosto de 1867, doce 45 minutos mañana.

El Capitan general al Sr. Ministro de la Guerra:

Segun parte que recibo de Jaca se van presentando, al indulto que concedí, algunos Carabineros en los valles y á los Alcaldes, habiéndolo hecho un Sargento con otros seis al de Santa Cilia. Muchos se van separando de la faccion, la que sigue perseguida de cerca por la columna Solano y en la mayor desanimacion.

REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio, IX de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reducción de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

REGNI HISPANIÆ.

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

«Quum pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX, exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum immineret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subiceretur.

Quare, post auditam subscripte ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis, cæterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

Primo: ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus festis secundariis (vulgo *dias de Misa*), in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

Secundo: ut derogatum sit legi, qua cantum erat, ut fideles sacro adstarent et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschatis; item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.

Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Deiparæ et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem, festo duplici primæ classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemnè, more volivo, de iisdem festis.

Quarto: ut in qualibet Diocesi unus tantum Patronus principalis, à Sancta Sede designandus, recolatur, servata lege sacro adstandi et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diocesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto hucusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Misa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione quatuor temporum jejunium non præcipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejunii lex, quæ in vigiliis præsentis modo Indulto abrogatis olim habebatur, in singulas Ferias sextas, et Sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientiam consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentiam providere voluit, minuire non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christi fidelium penitentiam; ideo Sanctorum et solemnitatum Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari jussit.

Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit, à prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observantia permansuros, alacriori pietatis incitamento recolere salagat.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.—Die 2 Maji 1867.—(Subscriptus.) C. Epis copus Portuen. et S. Rufinæ. Card. Patrizi, S. R. C. Præfectus.—Loco sigilli.—(Subscriptus) D. Bartini, S. R. C. Secretarius.»

POR TANTO:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Obispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades cívicas y eclesiásticas, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, más que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea asi cumplido.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos. Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fé católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pasada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír Misa los dias de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemnè, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se veneren un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: Que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigiliis de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescripto por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Témoras). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigiliis abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado advento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado, por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigiliis, se conserven y celebren, como ántes, en todas las Iglesias.

Su Santidad abraza la esperanza de que el devotísimo pueblo español hara uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerara en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar del sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.»

Circular.

Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicación del adjunto decreto pontificio sobre reducción de días festivos en estos Reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las Autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía, al circularlo á los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atención de Autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que que dan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la acción combinada de la Autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernación y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprehensible temeridad, excitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta misión apostólica; sino para que sepa una vez más que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperación del Gobierno y de sus Autoridades; y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán estas ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insigne mente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia más ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía, de parte de las Autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcación de sus Parrocos y Prelados diocesanos, estos y aquellos impar ten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algún caso fuere necesario el auxilio adecuado de la Autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar

de serlo impunemente aun en el orden administrativo, supuesta la resolución del Gobierno.

Prevalecerán también como ideas prácticas y reglas de aplicación, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad, si es pública, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y provincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y más ó menos general, cual sucede en las épocas de recolección, sementera ó vendimia en países agrícolas, las Autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipación al Diocesano, para la dispensa ó traslación de días festivos que esté en sus atribuciones; y su resolución, publicada a tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen Gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represión.

Podrá ser todavía que en algún caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo: nada será más digno de su deber; y ninguna reclamación justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades, y querrán los súbditos: que las Autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de acción de armonía, y la represión será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas Autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata, como esta en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Parrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Obispo de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 305.

Establecimientos penales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica en 7 del actual, lo que sigue:

Por la Presidencia y con acuerdo del Consejo de Ministros, se comunica á este de la Gobernación con fecha 28 de Julio último, la Real orden siguiente.—Excellentísimo Sr.—Había llamado ántes de ahora la atención del Gobierno de S. M. como no podía menos de suceder, el abuso que cada día adquiere más trascen-

dental alcance, de elevar al trono y á los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevención durante el proceso de las causas, ya después de pronunciadas y ejecutoriadas las sentencias; abuso que no es de pensar sin duda que entibie en los Jueces y Tribunales ni en el Ministerio fiscal la austera inspiración de la Justicia, ni que disminuya el rigor del procedimiento; pero que ejerce con todo una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremanera á desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la Ley penal. Graves son las consecuencias de este abuso cuando por individuos particulares en él se incurre, ya aislado, ya colectivamente: el Gobierno espidió para corregirlo el Real decreto de 7 de Diciembre último. La importancia del exceso ha llegado sin embargo al último límite. No son ya las personas particulares los únicos que lo cometen; las corporaciones oficiales, las Autoridades mismas y los empleados del Gobierno concurren con deplorable ignorancia á aumentar su gravedad, interponiendo el carácter oficial que les confiere el cargo que desempeñan usando de los medios de expedición de que por sus empleos disponen, y contribuyendo así á esterilizar la acción legítima de las leyes y la recta administración de la Justicia. Compréndese con facilidad el plausible sentimiento en que semejantes actos se originan; mas no por eso deja de merecer censura el que con las indicadas solicitudes se procure coartar, por los mismos en quienes está delegada la libre acción del Gobierno, que es, según la Constitución de la Monarquía, el único facultado para aconsejar al Monarca el uso conveniente de la mas preciosa y delicada de sus atribuciones. Con el fin de evitar en lo sucesivo las dañosas consecuencias de este grave mal; con el objeto de mantener ileso la autoridad moral y científica de los preceptos legales y de que se sostenga en su completa integridad la acción protectora de los Tribunales, y en la plenitud de su independencia, el uso libérrimo de la prerrogativa de gracia, conciliándolo todo en cuanto es posible con lo que exige la pública conveniencia; S. M. se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias para que los funcionarios y corporaciones que de su autoridad dependen se abstengan en lo sucesivo, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dirigir á la superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan terminar ó hayan terminado. De esta regla general, que S. M. quiere ponga V. E. en ejecución inmediatamente, es asimismo su voluntad que se exceptuen tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tenor de lo prevenido en el citado decreto de 7 de Diciembre último. Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. recomen-

dándole el mas exacto cumplimiento y la conveniencia de que disponga se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia la preinserta soberana resolución, á fin de que llegue á conocimiento de los funcionarios y corporaciones dependientes de este Ministerio.

Lo que se inserta para los efectos que se indican. Soria 23 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 306.

Suministros.

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno que algunos Alcaldes no facilitan á la Administración militar con la puntualidad que debieran, los testimonios de precios de los artículos necesarios para atender al suministro del ejército; he acordado con el fin de que el citado servicio se cumpla con la exactitud y regularidad que requiere, prevenir á todos los Alcaldes de la provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad faciliten á su debido tiempo los datos referidos á los funcionarios de Administración militar en las épocas que los soliciten, en la inteligencia que el que demorase tal servicio, le impondré sin contemplación alguna el castigo á que se haga acreedor para evitar se repitan semejantes faltas, que de ninguna manera puedo ni debo tolerar. Soria 22 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 298.

Orden público.

Siendo bastante el número de individuos que en esta provincia se hallan en descubierto de la renovación de licencias de uso de escopeta, ya por apatía, descuido ú otras causas, he acordado prevenir á los que se encuentren en dicho caso, que si en el improrogable término de quince días, no se provienen de dichos documentos, se procederá á recojerles las armas, imponiéndoles además la multa que con sujeción á la ley, juzgue conveniente; encargando á los Alcaldes hagan saber á los interesados esta providencia para que no alegue ignorancia el que faltare á su cumplimiento. Soria 16 de Agosto de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

CIRCULAR NÚM. 307.

Por el Alcalde de Candilichera, se me participa haberse aparecido en el término de aquel pueblo y puesto á su disposición, un caballo de las señas que á continuación se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio, para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Soria 23 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

Señas del caballo.

Edad 5 años, alzada 7 cuartas, pelo entre castaño oscuro, patiblanco del pié

izquierdo, con una estrella pequeña blanca en la frente, una rozadura en la rodilla de la mano izquierda, y lunares en el costillar por ámbos extremos. Llevaba un albardon con baticola y estrihos, una almohada con lana, un saco de tela rayada, y una manta id., con una cincha rota.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

CIRCULAR.

Con motivo de quejas producidas de nuevo por el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, sobre el completo descuido y marcada indiferencia de algunos Alcaldes en tramitar las denuncias que se les presentan por peones-camineros, imponiendo el castigo que haya lugar á los infractores de las ordenanzas de carreteras, y evitando, como su deber exige, toda clase de abusos que puedan perjudicar á las vías públicas, con menoscabo de los intereses del Estado, he acordado reproducir la circular última que acerca de la materia se publicó en el *Boletín oficial* número 57, correspondiente al día 13 de Mayo próximo pasado, y encargar por la presente á las referidas autoridades de los pueblos por cuyos términos cruzan las espresadas carreteras, que cumplan estrictamente con las disposiciones vigentes en el particular; teniendo bien entendido, que de no verificarlo así, se les exigirán sin contemplacion de ningun género las responsabilidades en que incurran por su despreciativa falta de obediencia. Soria 21 de Agosto de 1867.—*Daniel de Moraza.*

Segun me participa el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, los peones camineros Aniceto Campanario y Carlos Carramiñana, encargados respectivamente de los kilómetros 4, 5 y 6; 7, 8 y 9, de la carretera de tercer orden del Burgo de Osma al confín de la provincia de Zaragoza, encontraron en una tajea nueve pares de alpargatás y algunas docenas de cajas de cerillas; y cuyo hecho, despues de practicar infructuosas averiguaciones con objeto de devolver á su dueño los espresados efectos, pusieron en conocimiento de sus Jefes, á fin de que se sirvieran tomar las medidas oportunas para que pudiese tener lugar aquella devolución. En su consecuencia, he dispuesto que se haga saber por medio de este periódico oficial, la pérdida de los citados objetos y la honrosa conducta de los repetidos camineros, que resalta tanto mas en pró de su virtuoso proceder, cuanto que se refiere á la espontánea y voluntaria entrega de artículos de un uso tan general y comun; para conocimiento del público y fines consiguientes á la adquisicion de los objetos perdidos, por quien corresponda,

Soria 22 de Agosto de 1867.—*Daniel de Moraza.*

Negociado.—Montes.

El día 20 del próximo mes de Setiembre, á las doce de la mañana, se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta Capital, con asistencia del empleado de montes que al efecto se designe, la enajenacion en pública subasta de 600 carros de leña, muertas y rodadas, del Pinar Grande de esta Ciudad y su Tierra.

Condiciones de la subasta.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de 60 escudos, que han sido tasados los 600 carros de leña, objeto de la subasta; cuyo importe ingresará en los fondos municipales en la forma que fijará este M. I. Ayuntamiento.
- 2.º Las leñas serán precisamente de las muertas y rodadas, que existen en los sitios de Castroverdes, el Preson, Cueva el Pasco, Aguas del Rio-Vadillo, Pezquera y Pinahona, del Pinar Grande.
- 3.º No podrá empezar el mismo hasta el 1.º de Octubre próximo, el cual quedará definitivamente terminado para fines de Diciembre del presente año.
- 4.º El rematante ó rematantes serán responsables de todos los abusos que se cometan en los referidos sitios, si en el término de cuatro días no los denunciaren ante la autoridad local, y á la vez pusiesen en conocimiento de los empleados del ramo. Soria 20 de Agosto de 1867.—*Daniel de Moraza.*

Negociado.—Pastos.—Rastrojeras.

El día octavo siguiente al de la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á las once de la mañana, se verificará en el pueblo de Conquezueta, la enajenacion del disfrute de Rastrojeras, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de los individuos del Ayuntamiento que tengan á bien concurrir; en cuya Secretaría estarán de manifiesto las condiciones que han de regir en el acto. Soria 19 de Agosto de 1867.—*Daniel de Moraza.*

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotacion anual. Escuds.	Número de almas.
Adjuntas.....	1.200	7.970
Aguada.....	1.600	9.690
Aguas-buenas.....	1.600	6.593
Aibonito.....	1.200	3.312

Barranquitas.....	1.200	5.463
Barros.....	1.200	6.759
Carolina.....	1.200	3.079
Ceiba.....	»	3.518
Ciales.....	1.600	6.528
Corozal.....	1.600	9.654
Dorado.....	1.200	3.448
Guainabo.....	1.200	5.878
Guayanilla.....	1.200	6.927
Gurabo.....	1.600	4.756
Hatillo.....	450	7.018
Hato Grande.....	1.200	9.524
Yanco.....	1.200	15.646
Juncos.....	1.500	5.256
Luquillo.....	1.200	4.042
Moca.....	1.600	10.820
Morevis.....	1.200	8.072
Narajito.....	1.200	3.768
Patillas.....	1.400	8.095
Peñuelas.....	1.600	9.611
Piedras.....	1.600	7.012
Quebradillas.....	1.400	6.440
Rincon.....	1.200	5.603
Rio Grande.....	1.200	5.694
Sábana del Palmar..	1.200	5.514
Sábana Grande.....	1.600	8.402
Salinas.....	1.200	2.816
Santa Isabel.....	1.200	2.081
Trujillo alto.....	1.800	3.960
Trujillo bajo.....	1.200	4.969
Vega alta.....	1.200	5.211
Utua.....	1.600	19.230

Los Médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 días, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

RELACION de los expedientes de censos que con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859, han sido aprobados por la Junta de ventas de esta provincia, en sesion de 14 del actual, que con espresion de los censatarios que los han redimido, Corporacion á quien se pagaban, réditos anuales, é importe de su capitalizacion, es como sigue:

Nombres de los censatarios.	Corporacion á quien se pagaban.	Réditos anuales.	Importe de la capitalizacion. Escs. Mils.
<i>Propios.</i>			
D. Vicente G.º Alonso.	Propios de Vinuesa.	25 escudos.	520 833
<i>Clero.</i>			
Rafael Anton	Animas de Alaló.	659 milésimas . . .	8 237
Julian Blocona	Capellanes de San Valero de Sigüenza	4 fanegas 9 celeminestrigo y cebada.	181 200

Soria 20 de Agosto de 1867.—El Comisionado principal de Ventas, Pedro Rodrigo.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Bioja.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Agreda, dotada con 500 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 19 de Agosto de 1867.—*Daniel de Moraza.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Aracon, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 23 de Agosto de 1867.—El Gobernador, *Daniel de Moraza.*

Ayuntamiento de Recuerda.

Con el correspondiente permiso del Señor Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento que presido saca en arrendamiento en pública subasta el molino harinero perteneciente á los propios del agregado Mosarejos, por el presente año económico, cuyo último remate tendrá lugar á los diez días del anuncio en el *Boletín oficial*, bajo el pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en la Secretaría, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones, de una á las tres de la tarde del último día. Recuerda 9 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Agustín Mateo.